

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3823.

Artículo de oficio.

(Número 215.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 4592 del día 15 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno a la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente, al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de

la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 40 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 33 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela a cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse a la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá a las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se lleva-

rán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes a una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán a las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaracion del perito; por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y a la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario con los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de limites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado a lo conduccion de pasajeros de un punto a otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado a contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que recibían en el camino.

Art. 14.º En los billetes que se entreguen a los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas a verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible a costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados a la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni ménos tiempo del que esté anunciado, a no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado a los Gobernadores y a los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, a fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos a otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21.º Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22.º Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23.º No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos de-

berán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Go-

bernador de la provincia en que se varifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 40 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento; del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 22 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Número 216.)

Comercio.—Circular.—Por el ministerio de Fomento se ha expedido el real decreto que se sigue:

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia hasta el dia 31

de diciembre del corriente año la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de agosto del anterior para la libre introduccion en la Peninsula del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de paises extranjeros.

Art. 2.º Se declaran así mismo subsistentes hasta la expresada fecha de 31 de diciembre las Reales disposiciones de 26 de enero y 7 de febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demas semillas alimenticias, exceptuando el arroz, segun lo determinado por Real orden de 4 de marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Cuya insercion en el Boletín oficial he dispuesto para su publicidad.—Palma 22 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Número 217.)

Vigilancia.—Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica en 8 del anterior la siguiente real orden.

Segun comunicaciones dirigidas por el ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que don Nicolás Arleaga y Alfaro, teniente del regimiento infantería de la Constitucion sea dado definitivamente de baja en el ejército, por no haberse incorporado oportunamente á sus banderas; y que á don Manuel de Julian Fernandez, Comandante graduado, Capitan que fué del tercer batallon del regimiento infantería de la Iberia, y á don Ramon de Despujol y de Dusay teniente que fué del batallon de cazadores de tarifa, se les conceda relieves y abono de sus sueldos, por haber acreditado que justas causas les impidieron presentarse cuando debian en sus respectivos cuerpos. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia y á fin de que el referido Arreaga no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Y he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que quedan prevenidos. Palma 18 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Número 218.)

Vigilancia.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad indagarán el paradero del soldado desertor del Regimiento infantería de Luchana Antonio de Vall y Cabrer, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama. Palma 19 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

Señas del expresado desertor.
Hijo de Matias y de Magdalena Cabrer,

natural de Borjas del Campillo, Provincia de Tarragona, estado soltero, Oficio Labrador, edad cuando entró á servir 23 años. Pelo negro, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba creciente, boca regular.

(Número 219.)

Vigilancia.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad indagarán el paradero del soldado desertor del regimiento infantería de Isabel II Pedro Barceló, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas que lo reclama. Palma 19 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

Señas del expresado desertor.

Hijo de Nicolas y de Francisca Vaquer natural de Palma, pelo y cejas negro, nariz regular, cara idem, ojos melados, barba poca, de oficio carpintero.

(Número 220.)

Estadística.—Circular.—A fin de poder conocer con toda seguridad si la distribucion y recogida de las cédulas de inscripcion del empadronamiento general se ha verificado puntualmente en los dias 21 y 22, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia de parte inmediatamente despues de verificada la última de dichas operaciones, por el medio que sea mas breve en la inteligencia de que estas noticias han de estar reunidas en el Gobierno de provincia para el dia 25 del actual sin falta alguna, y de que me veria en la precision de exigirles la responsabilidad por cualquiera falta de ampliamento en este servicio.—Palma 20 mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Número 221.)

Quintas.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al de la Guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á ese Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos á que se refiere la regla tercera del artículo 9.º del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con más fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares, ó en la caja, debe remitirseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la índole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observa-

cion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observación, está en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observación que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decisión definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicación, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observación de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresión de la dolencia alegada y demás extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos convenientes. Palma 22 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Número 222.)

Instrucción pública.—Por el ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios cursantes de la Universidad de Zaragoza con el objeto de que se declare válida la incorporación que en los seminarios conciliares hicieron de los estudios privados de latinitad que habían cursado con posterioridad al Plan de 1845, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los expresados Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporación en las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza antes del restablecimiento del Plan de estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 24 de octubre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 22 de mayo de 1857.—Leandro Villar.

(Continuación de la contrata para el suministro de conducciones de tabacos y acuerdos de vigilancia en la península e islas Baleares.)

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de transportes de efectos estancados, excepto sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIAS.

PROVINCIA.	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijón.	Palloza.	Valencia.	Santander.
Alava.....	457	62	445	483	54	101	67	23
Albacete.....	79	43	29	405	415	144	83	110
Alicante.....	95	72	12	405	439	173	24	138
Almería.....	51	104	48	73	466	205	70	176
Avila.....	84	19	94	410	74	84	70	63
Badajoz.....	38	64	413	64	404	127	417	120
Barcelona.....	476	411	87	202	457	181	63	119
Burgos.....	437	42	121	463	50	81	98	30
Caceres.....	48	49	144	74	400	109	415	410
Cádiz.....	26	421	105	42	172	183	438	193
Castellón.....	424	67	36	450	127	168	12	114
Ciudad-Real.....	55	35	59	81	407	129	63	107
Córdoba.....	25	70	72	51	443	454	87	442
Coruña.....	457	101	473	483	44	12	161	76
Cuenca.....	91	26	51	217	402	427	34	94
Gerona.....	493	428	104	219	438	203	80	438
Granada.....	35	77	60	45	144	471	87	449
Guadalajara.....	405	40	72	431	89	404	55	74
Guipúzcoa.....	471	96	421	486	66	401	82	31
Huelva.....	48	413	413	48	450	464	438	485
Huesca.....	463	68	91	474	93	437	68	71
Jaén.....	40	60	57	45	131	454	69	432
León.....	418	57	129	444	30	51	447	407
Lérida.....	472	82	75	188	121	457	51	92
Logroño.....	448	53	404	474	70	402	86	34
Lugo.....	441	85	457	467	34	46	145	64
Madrid.....	95	112	72	421	82	101	60	72
Málaga.....	30	100	83	39	174	180	440	472
Murcia.....	84	68	44	91	437	174	36	435
Navarra.....	464	64	407	485	68	448	83	44
Orense.....	436	83	455	462	43	21	443	78
Oviedo.....	440	79	451	466	4	40	439	36
Palencia.....	414	43	412	440	47	71	95	35
Pontevedra.....	448	95	467	468	57	20	155	90
Salamanca.....	86	39	411	412	56	74	99	61
Santander.....	467	72	438	193	35	76	420	412
Segovia.....	99	17	88	425	66	95	76	63
Sevilla.....	412	95	93	26	444	157	412	467
Soria.....	433	38	89	459	72	408	63	49
Tarragona.....	458	97	70	484	437	472	46	404
Teruel.....	412	55	49	438	410	446	25	87
Toledo.....	78	42	69	404	94	406	64	85
Valencia.....	412	60	24	438	432	461	412	420
Valladolid.....	405	34	406	431	50	77	94	44
Vizcaya.....	466	71	444	492	54	92	409	46
Zamora.....	98	45	447	424	46	54	405	60
Zaragoza.....	452	57	79	462	99	432	55	59
Baleares (Palma).....		408	62	474			48	

Distancias desde las Administraciones de provincias á las subalternas y directamente á estas desde las Fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

Desde las Administraciones de provincias á las subalternas. Desde las fábricas directamente á las subalternas.

Provincia de Albacete.	
Almansa.....	43
Alcaráz.....	45
Bonillo.....	42
Casas-Ibañez.....	8
Hellín.....	40
Chinchilla.....	2
Peñas de San Pedro.....	6
Roda.....	6
Villarrobledo.....	43
Yeste.....	22
Provincia de Alicante.....	
Alcoy.....	40

Denia.....	43
Elche.....	6
Elda.....	8
Orihuela.....	9
Villajoyosa.....	6
Villena.....	9

Provincia de Almería.

Adra.....	40
Vera.....	14
Tijola.....	41
Velez-Rubio.....	20

Provincia de Avila.

Arenas.....	44
Arévalo.....	40
Barco.....	46
Cabreros.....	9
Monbeltrant.....	12
Piedrahita.....	42

Provincia de Badajoz.

Alburquerque.....	7
Almendralejo.....	41
Barcarrota.....	8
Jerez de los Caballeros.....	14
Mérida.....	9
Montijo.....	6
Olivenza.....	5

San Vicente.....	41
Villanueva del Fresno.....	9
Zarza junto Alanje.....	42
Llerena.....	23
Azuaga.....	24
Berlanga.....	19
Bienvenida.....	46
Fuente de Cantos.....	46
Montemolín.....	47
Monasterio.....	49
Zafra.....	44
Hornachos.....	44
Ribera.....	42
Los Santos.....	42
Medina de las Torres.....	43
Burguillos.....	41
Fuente del Maestre.....	41
Fregenal.....	25
Segura de León.....	46
Serena.....	45
Cabeza de Buey.....	24
Campanario.....	19
Castuera.....	21
Don Benito.....	45
Herrera del Duque.....	28
Medellín.....	44
Orellana la Vieja.....	20
Puebla de Alcocer.....	23
Quintana.....	21
Síruela.....	26
Zalamea.....	28

Provincia de Barcelona.		Manzanares	9	Molina	25	Provincia de Madrid	
Berga	20	Piedrabuena	5	Atienza	44	Alcalá	6
Igualada	14	Santa Cruz	40	Cifuentes	42	Aranjuez	8
Manresa	42	Valdepeñas	9	Provincia de Huelva.			
Mataró	45	Alcázar de San Juan	45	Ayamonte	40	Arganda	5
Vich	42	Infantes	45	Aracena	15	Buitrago	14
Villafranca	8	Solana	41	La Palma	8	Chinchon	8
Villanueva	44	Provincia de Córdoba.		Valverde	8	Colmenar	7
Provincia de Burgos.		Aguilar	8	Moguer	5	Escorial	8
Briviesca	18	Baena	40	La Puebla	10	Jetafe	3
Belorado	41	Bujalance	7	Provincia de Huesca.			
Castrojeriz	40	Cabra	42	Barbastro	8	Navalcarnero	6
Frias	46	Castro	7	Benabarre	46	San Martín	46
Lerma	7	Espiel	10	Campo	49	Torrelaguna	11
Medina	48	Fuente Ovejuna	47	Fraga	20	Valdemoro	4
Miranda	45	Hinojosa	47	Jaca	45	Provincia de Málaga.	
Pampliego	7	Lucena	42	Monzon	44	Antequera	10
Pozas	40	Montilla	7	Biescas	44	Ronda	43
Salas	44	Montoro	8	Provincia de Jaen.			
Senado	42	Palma	41	Andújar	7	Veíez	6
Villadiego	8	Pozoblanco	44	Alcalá	44	Marbella	41
Villarcayo	44	Priego	47	Bailén	7	Estepona	47
Aranda	45	Puente Genil	11	Mártos	4	Coin	6
Roa	47	Rambla	6	Mancha	2	Archidona	41
Provincia de Cáceres.		Provincia de la Coruña.		Linares	8	Campillos	43
Alcuéscar	7	Ares	9	Baeza	8	Méjilla	42
Arroyo del Puercu	3	Betanzos	4	Cazorla	45	Alhucemas	34
Garovillas	7	Carballo	5	Oriera	22	Peñon	32
Montánchez	7	Carral	3	Úbeda	9	Provincia de Murcia.	
Torremoncha	15	Cedeira	43	Villacarrillo	15	Caravaca	46
Alcántara	41	Ferrol	7	Provincia de Leon.			
Brozas	7	Mellid	44	Almanza	40	Cieza	7
Ceclavin	40	Puentes	44	Astorga	8	Jumilla	42
Valencia de Alcántara	13	Puente deume	5	La Bañeza	8	Lorca	42
Valverde del Fresno	20	Santa Maria	48	Benavida	6	Molina	2
Zarza la Mayor	43	Sobrado	42	Boñar	8	Mula	8
Plasencia	15	Santiago	9	Garaño	5	Totana	8
Casas de Palomero	22	Ledesma	5	Mansilla	4	Cartagena	9
Casas del Monte	22	Padron	4	Riaño	45	Aguilas	47
Cabezuela	24	Rianjo	8	La Pola	7	Mazarron	40
Coria	42	Puebla	41	Riello	7	La Palma	8
Gata	47	Noya	46	Rio-Oscuro	47	Provincia de Navarra.	
Jarandilla	25	Muros	47	Sahagun	44	Tudela	46
Guadalupe	22	Corcubion	44	Valderas	42	Tafalla	5
Montehermoso	46	Camarinas	43	Valencia	7	Peralta	40
Navalmoral	24	Barcala	3	Villamañan	6	Puente	4
Serradilla	40	Poulo	8	Ponferrada	49	Estella	7
Torrejoncillo	10	Provincia de Cuenca.		Ambasmestas	27	Sangüesa	8
Trujillo	9	Parrilla	6	Bembibre	46	Viana	43
Berzocana	46	Campillo	43	Villafranca	22	Elizondo	8
Jaraicejo	44	Cañete	8	Puente	23	Aoiz	4
Miajadas	42	Priego	40	Provincia de Lérida.			
Zorita	43	Gascuña	40	Balaguer	4	Állariz	3
Cumbre	8	Huete	40	Cervera	10	Bande	8
Provincia de Cádiz.		Tarancón	43	Esterrí de Aneo	34	Celanova	4
San Fernando	2	San Clemente	44	Seo de Urgel	24	Carballino	5
Chinlana	5	Belmonte	13	Solsona	46	Rivadavia	5
Conil	8	La Jara	44	Tremp	46	Trives	14
Vejer	40	Inestia	47	Viella	36	Valdeorras	47
Medina	8	Provincia de Gerona.		Provincia de Logroño.			
Alcalá	42	Figuera	7	Alfaro	42	Castropol	24
San Roque	20	La escala	7	Arnedo	8	Luarca	46
Algeciras	24	Olot	8	Calahorra	8	San Estéban	8
Tarifa	48	Puigcerdá	23	Cervera	44	Aviles	5
Ceuta	25	Provincia de Granada.		Haro	7	Gijón	4
Puerto	7	Alhama	9	Nájera	5	Villayicosa	7
Puerto-Real	5	Alhendin	4	Navarrete	2	Riyadessella	46
Rota	9	Almuñécar	43	Santo Domingo	8	Llanes	21
Sanlúcar	41	Baza	49	Soto	4	Gangas de Onis	42
Chipiona	42	Guadix	9	Torrecilla	6	Infiesto	9
Trebujena	43	Huésca	28	Provincia de Lugo.			
Jerez	9	Isnalloz	6	Aday	3	Siero	3
Arcos	43	Loja	9	Bercerrea	8	Sama	3
Bornos	48	Motril	43	Carregal	5	Mieres	3
Olvera	27	Orgiva	40	Castro del Rey	4	Taverga	8
Grazalema	24	Santa Fé	2	Chantada	41	Grado	5
Provincia de Castellón.		Ugijar	49	Fonsagrada	44	Salas	8
Morella	47	Provincia de Guadalajara.		Foz	44	Tineo	12
Segorbe	12	Horche	2	Mondoñedo	44	Cangas de Tineo	16
Vinaroz	13	Marchamalo	4	Monforte	14	(Se concluirá.)	
Provincia de Ciudad-Real.		Cogolludo	7	Quiroga	45	PALMA.	
Almagro	4	Brihuega	7	Robade	2	IMPRENTA MALLORQUINA.	
Almodóvar	7	Budia	8	Rivadeo	17	á cargo de	
Almadén	49	Pastrana	7	Sarria	6	JAIME LUIS RAMONELL,	
Daimiel	5	Alcocer	42	Villabado	4	Pórtico de Santo Domingo núm. 58.	
Malagon	4	Hiendelaencina	42	Villalba	7		
		Sigüenza	43	Vivero	46		